



ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO

Fundamento legal

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la ras por el Servicio de Cementerio.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º.

1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
Asignación de construcción de mausoleos y panteones.
Colocación de lápidas.
Registro de transmisiones.
Inhumaciones.

2.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de los servicios solicitados.

3.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las persona solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la LGT. Base imponible y cuota tributaria



Art. 3º

Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.
La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:
Asignación de sepulturas, nichos: 25.000 ptas.

Exenciones o bonificaciones

Art. 4º

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que incurra alguna de las circunstancias siguientes:

Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
Las inhumaciones que ordene la que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Administración y cobranza

Art. 5º

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presenten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6º

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación correspondientes a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisfacen quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en caso den el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de 30 años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiera satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueran conocidos, y en otro caso por edicto en el BOP en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho...) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos 60 días la misma forma, por otros 30 días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto. El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7º

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no pidiera dentro de los 10 siguientes a la fecha de su terminación quedando en dicho caso



facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 8º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y SS., de la LGT, conforme a las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 10º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

9 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL (BOP 29/12/2008)

Se modifica el Art. 3 que queda redactado como sigue:

Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Concesión de nichos:

- a) Por 75 años 1.500,00 euros
- b) Por 10 años 500,00 euros

Epígrafe 2.- Tumbas en el suelo:

Tumbas en suelo 7,50 euros/m²/año

Epígrafe 3.- Inhumaciones:

- a) En mausoleo, sepultura, nicho o bóveda 100,00 euros
 - b) De cenizas, provenientes de crematorios de otros cementerios 60,00 euros
- En las inhumaciones en las que la apertura de sepulturas en sus distintas modalidades, sean realizadas por personal ajeno al Servicio Municipal las tarifas anteriores serán reducidas en un 60 %

Epígrafe 4.- Exhumaciones y traslados:

- a) De Mausoleo o Bóveda 150,00 euros



b) De sepultura o nicho 100,00 euros

Epígrafe 5.- Permisos de construcción y obra en cementerio:

- a) Construcción de mausoleos en sepulturas 100,00 euros
- b) Construcción de cimentaciones en sepulturas 30,00 euros
- c) Colocación de lápidas 50,00 euros

Las presentes modificaciones entraran en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009,